

de Millones; y por qualesquier Concejos, Uni-
versidades, Contribuyentes, Tesoreros, Recep-
tores, Depositarios, Cogedores, y personas par-
ticulares de estos mis Reynos, y aunque proce-
dan de alcances de quentas feneidas de dichas
rentas, y servicios, y de otras qualesquier ren-
tas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de
las dadas, como de las que se dicen; cōpras de alca-
valas, y jurisdiciones, y deudas particulares de cō-
pras de oficios, media anata, y otras deudas, sin ex-
ceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean,
como sean causadas hasta fin del dicho año de mil
seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y re-
cibirse en mis Arcas, y bolsas Reales por los Teso-
reros, Receptores, y demás personas, en cuyo poder
devian entrar los dichos devitos, regulado cada
marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa
corría por el valor de doce reales, à razon de ocho
reales en moneda de vellon: conque no aviēdo de
correr sino al respecto de tres reales, mis vasallos
recibē el beneficio de cinco reales mas de aumēto;
conque esta perdida mas recuele sobre mi Real Ha-
zienda. Y al dicho respecto de ocho reales de ve-
llon por marco, se les aya de recibir, y reciba duran-
te el termino de seis meses, que se señalan para satis-
facer las dichas deudas, porque pasados, ha de ces-
tar el beneficio que se les sigue à los dichos deudo-
res de esta gracia: y se les dé à los interesados que
en esta conformidad satisfacieren las dichas deu-
das, las cartas de pago, y finiquito que pidieren,
como si las pagaran en moneda corriente de plata,
ó oro, ó calderilla, ó vellon grueso: cōque por este
medio las partes reciben mas prompta satisfaccion.
Y permito, que las personas en quien parare esta

mo-